



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - 1

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-89/2019-INC-1

INCIDENTISTA: ROSENDO LÓPEZ
GALINDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN,
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: OMAR BONILLA MARÍN

COLABORÓ: CARLOS ALEXIS
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de agosto de dos mil diecinueve¹.

RESOLUCION relativa al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por **Rosendo López Galindo**², quien se ostenta como Agente Municipal de la localidad "**San Nicolás**" del Municipio de Actopan, respecto a la sentencia dictada el diez de abril de dos mil diecinueve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Incidente de incumplimiento de sentencia	4
CONSIDERANDOS.....	6

¹ En adelante todas las fechas se referirán al dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

² Actor en el juicio principal.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-89/2019-INC-1**

PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Cuestión previa	7
TERCERO. Cuestión incidental sobre el cumplimiento.....	8
RESUELVE.....	22

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Este Tribunal Electoral considera **en vías de cumplimiento** la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte del Ayuntamiento de Actopan y del Congreso del Estado de Veracruz en lo relativo a la asignación de la remuneración a la que tiene derecho el incidentista; asimismo, **en vías de cumplimiento** por parte de este último en lo relativo a realizar las acciones tendentes para legislar en materia de remuneraciones de Agentes y Subagentes Municipales.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por el incidentista en su escrito y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.
- 2. Jornada electiva.** El ocho de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la elección de Agente Municipal en la

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-89/2019-INC-1**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

congregación “**San Nicolás**”, en la cual resultó ganador el ahora inconforme.

3. **Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, **Rosendo López Galindo** tomó protesta como agente municipal propietario, de la congregación mencionada.

4. **Juicio ciudadano local.** El diecinueve de marzo del año en curso **Rosendo López Galindo** promovió juicio ciudadano ante este Tribunal en el cual reclamó el pago de una remuneración como **Agente Municipal**.

5. **Sentencia de este Tribunal.** El diez de abril de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente **TEV-JDC-89/2019**, en la cual se llegó a la conclusión de que **Rosendo López Galindo** en su carácter de Agente Municipal de la Localidad de **San Nicolás**, perteneciente al municipio de Actopan, Veracruz, es un servidor público y como consecuencia de ello, tiene el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo, por tanto, se ordenó a dicho municipio la realización de diversas acciones.

6. **Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.** El quince de abril siguiente, José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, Presidente y Síndica municipales del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, promovieron juicio electoral contra la determinación de este órgano jurisdiccional.

7. **SX-JE-68/2019.** El veinticinco de abril del año en curso, la Sala Regional Xalapa, resolvió dicho juicio electoral, en el que, entre otras cuestiones, confirmó la sentencia impugnada al considerar que fue correcto que este Tribunal analizara la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

II. Incidente de incumplimiento de sentencia

8. **Presentación del escrito de incidente.** El trece de mayo, **Rosendo López Galindo** promovió incidente de incumplimiento de sentencia, por considerar que el mencionado Ayuntamiento no ha acatado y cumplido la sentencia de mérito, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el cuaderno incidental respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-89/2019-INC-1**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

9. **Radicación, admisión y requerimiento.** El quince de mayo, se radicó y se admitió el incidente al rubro indicado, asimismo, este Tribunal con la demanda incidental requirió al Ayuntamiento de Actopan y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, para que rindieran su informe vinculado al cumplimiento de la sentencia primigenia.

10. **Contestación al proveído.** En atención al proveído descrito con anterioridad, el veinte y veinticuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral documentación remitida por el Congreso del Estado de Veracruz, así como, por el Ayuntamiento responsable.

11. **Requerimiento al Ayuntamiento de Actopan.** El treinta y uno de mayo, la Magistrada Instructora requirió al Ayuntamiento de Actopan para que informara sobre las acciones tendientes para dar cumplimiento al fallo de origen. El cual fue desahogado el doce y trece de junio, se recibió, de manera electrónica y posteriormente de manera física por el Presidente y la Síndica del referido Ayuntamiento.

12. **Vista al incidentista.** En consecuencia, de lo anterior el diecisiete de junio siguiente, se dio vista al incidentista con las

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-89/2019-INC-1**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

constancias remitidas por el Ayuntamiento responsable, así como por el Congreso del Estado de Veracruz, para que pudiera manifestar lo que a sus intereses conviniera. Misma que fue desahogada el dieciocho posterior.

13. Requerimiento al Congreso del Estado. El veintiuno de junio, mediante proveído se requirió al Congreso del Estado de Veracruz para que informara la recepción de la modificación remitida por el mencionado Ayuntamiento.

14. Contestación al proveído. El veintiséis de junio se recibió, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio signado por el Jefe del Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz, en el que dio contestación a dicho proveído.

15. Vista al incidentista. En consecuencia, de lo anterior el veintisiete de junio siguiente, se dio vista al incidentista con las constancias remitidas por el Congreso del Estado de Veracruz, para que pudiera manifestar lo que a sus intereses conviniera.

16. Desahogo de vista. El dos de julio posterior se recibió en este Tribunal, escrito signado por el incidentista mediante el cual desahogó la vista.

17. Acuerdo de escisión. El doce de julio, mediante Acuerdo Plenario, este Tribunal escindió los escritos de desahogo de vista del incidentista de dieciocho de junio y dos de julio del año en curso, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

18. Sentencia del juicio TEV-JDC-409/2019. En la misma fecha, este Tribunal resolvió los juicios TEV-JDC-409/2019 y acumulados, cuya instrucción estuvo a cargo del Magistrado José Oliveros Ruiz, en el que un diverso actor se cuestionó –además

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-89/2019-INC-1**

de la omisión—, que la remuneración de las autoridades auxiliares se ajustara a lo dispuesto por el artículo 127 Constitucional³.

19. La sentencia, concedió razón a los actores y **dejó sin efectos el acuerdo de Cabildo de once de junio de dos mil diecinueve**, por la cual el Ayuntamiento de Actopan pretendió dar cumplimiento, entre otros, al presente juicio.

20. **Orden de elaborar el proyecto de resolución.** Al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogar, la Magistrada Ponente ordenó realizar el proyecto de resolución incidental para ponerlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

21. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

22. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala

³ La sentencia fue impugnada mediante juicio SX-JE-150/2019 mismo que fue desechado por la Sala Regional quedando firme la sentencia.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Superior, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"⁴ que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Cuestión previa

Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia

23. Conviene precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la sentencia, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

24. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

25. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-89/2019-INC-1**

lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia. En ese sentido, para cumplir con el objeto pretendido por la sentencia, el tribunal en todo caso, mediante resolución incidental puede precisar parámetros o determinar medidas concretas a desplegar por quienes se encuentran vinculados al fallo, las cuales de ningún modo podrían modificar o ir en contra de lo ya resuelto.

26. Ahora, también debe precisarse que, ante la promoción de un incidente de incumplimiento de sentencia corresponde al tribunal pronunciarse entorno a lo fundado o no de los planteamientos hechos valer en el escrito incidental, sin que resulte posible ampliar la litis incidental, a partir de planteamientos hechos valer en vía de desahogo de vista respecto del informe o en aquellos alegatos sobre *el bien probado* que unilateralmente la parte incidentita pudiera presentar.

27. De otro modo, esto es, ampliar la litis a partir de manifestaciones realizadas con posterioridad al escrito inicial, – como si se tratara de un *ampliación de la demanda*– implicaría, por una parte, ir en contra de la naturaleza sumaria de los incidentes sobre el cumplimiento de sentencia; y por la otra, una violación procesal, por transgresión al principio de bilateralidad o contradicción –principio que se salvaguarda en el incidente, con el emplazamiento que se hace a la autoridad responsable con el traslado del escrito inicial–, lo cual no acontece con los escritos presentados con posterioridad por el promovente.

28. Realizada tal precisión, se analizará el fondo del presente incidente.

TERCERO. Cuestión incidental sobre el cumplimiento

Este tribunal considera que debe tenerse **en vías de cumplimiento** el fallo de origen, por cuanto hace a la asignación



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

de una remuneración al incidentista por parte del Ayuntamiento de Actopan y del Congreso del Estado, ambos de Veracruz, asimismo, y por parte de este último, en lo relativo a realizar las acciones tendentes para legislar en materia de remuneraciones de Agentes y Subagentes Municipales.

Marco Normativo

29. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

30. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

31. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

32. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-89/2019-INC-1**

33. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

34. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁵.

⁵ Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

35. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁶ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

36. Así, la Sala Superior⁷ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Caso concreto

Materia de la resolución incidental

37. Las obligaciones a las que se sujetó al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, como autoridad responsable y por vinculación

Superna Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

⁶ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

⁷ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-89/2019-INC-1

al Congreso del Estado, se fincaron en la consideración **SÉPTIMA** de la sentencia emitida el pasado diez de abril, consisten en:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración a la que tiene derecho el ciudadano **Rosendo López Galindo**, como servidor público en su calidad de agente municipal, misma que deberá cubrirse a partir del primero de enero de dos mil diecinueve.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar al actor, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.

c) Aprobada en sesión de cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirá el agente municipal.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-89/2019-INC-1**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

d) Se vincula al **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base en la propuesta de modificación al presupuesto de egresos que le formule el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.

e) El Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal sobre la recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de **Actopan, Veracruz**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los agentes y subagentes municipales por el ejercicio del cargo.

Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal en el término de **veinticuatro horas**.

Planteamientos del incidentista

38. El incidentista sostiene que a la fecha en que promovió el incidente, no obstante que, la sentencia estableció un plazo de diez días para tal efecto, el Ayuntamiento de Actopan no había dado cumplimiento al fallo primigenio que le ordenó la asignación y pago de una remuneración por el ejercicio de sus funciones como autoridad auxiliar.

Informe de la responsable

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-89/2019-INC-1**

39. Al rendir su informe⁸ el Ayuntamiento de Actopan manifestó que, el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el Cabildo de dicho Ayuntamiento sesionaría a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de origen.

40. En ese sentido, el diez⁹ y trece¹⁰ de junio se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficios signados por el Presidente y la Síndica Única del Ayuntamiento de Actopan, mediante los cuales manifestaron que el veintiocho de mayo y diez de junio, el Cabildo de dicho ente municipal sesionó a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de origen, por lo que en Sesiones Extraordinaria se acordó ordenar a la Tesorería Municipal realizara un proyecto de modificación al Presupuesto de Egresos de 2019, y **dar una remuneración de \$700.00 M.N (setecientos pesos moneda nacional) a los Agentes y Subagentes Municipales.**

41. Para justificar lo informado, dicha autoridad remitió copia certificada de la 34¹¹ y 37¹² Sesiones Extraordinarias de Cabildo, realizada el diez de junio, mediante la cual se aprobó el pago de una remuneración mensual de \$700. 00 M.N (setecientos pesos moneda nacional) para **los Agentes y Subagentes Municipales.**

42. A su vez, en alcance a lo anterior el veinte de junio siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, oficio remitido por la autoridad responsable con los anexos siguientes:

- a) Copia certificada del oficio de diez de junio¹³, signado por la Tesorera Municipal dirigido a un Diputado del Congreso del

⁸ Consultable a fojas 22-23 del cuaderno incidental en que se actúa.

⁹ Visible a fojas 35-36 del cuaderno incidental.

¹⁰ Consultable a fojas 53-59 del cuaderno incidental en que se actúa.

¹¹ Visible a fojas 40-44 del cuaderno incidental.

¹² Visible a fojas 56-59 del cuaderno incidental.

¹³ Visible a fojas 72-73 del cuaderno incidental.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Estado de Veracruz por el que le informo que se realizaría una modificación al presupuesto de egresos 2019.

- b) Acuse de recibo¹⁴, de la remisión de la “Modificación Presupuestaria” al Sistema de Recepción de Información Municipal del Congreso del Estado de Veracruz.
- c) Copia certificada de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2019¹⁵, de fecha quince de mayo del año en curso.
- d) Analítico de dietas, plazas y puestos 2019¹⁶.
- e) Plantilla de Personal para el Ejercicio Fiscal 2019¹⁷.

43. Informes que se dejaron a vista del incidentista mediante acuerdos de diecisiete y veintisiete de junio.

Desahogo de vista del incidentista

44. El incidentista desahogó las vistas concedidas mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciocho de junio y dos de julio, en los que manifestó:

– Que había desacató por parte del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, para dar cumplimiento al fallo de origen dentro del plazo establecido, por lo que solicitó a este Tribunal que se diera vista a la autoridad que resultara competente para que determinara y sancionara el actuar de los integrantes del Cabildo de dicho Ayuntamiento ante el incumplimiento aludido.

- Asimismo, también refirió que existía un cumplimiento defectuoso, toda vez que la cantidad asignada resulta inconstitucional e ilegal.

¹⁴ Visible a fojas 74 del cuaderno incidental.

¹⁵ Visible a fojas 75-89 del cuaderno incidental.

¹⁶ Visible a foja 116 del cuaderno incidental.

¹⁷ Visible a fojas 117-147 del cuaderno incidental.